

SENTENCIA NUMERO:

TRECE En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil nueve, reunida en acuerdo la Corte de Justicia de Catamarca, integrada por los señores Ministros doctores Luis Raúl Cippitelli - Presidente-, Amelia del Valle Sesto de Leiva y José Ricardo Cáceres, para entender en el Recurso de Casación deducido en autos, Expte. Corte N° 10/09, caratulados:

“RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por los Dres. Víctor Manuel Pinto y Fernando Ramón Ávila en causa N° 157/08, caratulada “ P. , J.V. p.s.a. Homicidio Simple - Capital”, contra la Sentencia n° 32/08, dictada con fecha diez de diciembre de dos mil ocho por la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

1°) ¿Es legítima la fundamentación de la sentencia en orden a la conclusión asertiva respecto de la causa de muerte de Griselda Verónica V. y de la autoría material del imputado José del Valle P. en el hecho atribuido?.

2°) ¿Qué resolución corresponde dictar?.

De acuerdo al orden de votación sorteado a fs. 36, los Sres. Ministros se pronunciarán en el siguiente orden:

Primero: el Dr. José Ricardo Cáceres; en segundo lugar, la Dra. Amelia del Valle Sesto de Leiva; y en tercer término, el Dr. Luis Raúl Cippitelli.-

A la Primera Cuestión, el Dr. Cáceres dijo:

I. Por Sentencia n° TREINTA Y DOS/2008, del diez de diciembre de dos mil ocho, la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación, por mayoría, en lo que aquí concierne, resolvió: “1) Declarar culpable a José del Valle P. de condiciones personales relacionadas en la causa como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple (arts. 45 y 79 del C. Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de dieciocho años de prisión con más accesorias de ley (arts. 40, 41 y 12 del C.P.). Con costas (arts. 407, 536 y concordantes del C.P.P.)...”.-

II. Luego de fundar la impugnabilidad objetiva y subjetiva de su pretensión y de efectuar una reseña de la causa, los impugnantes denuncian la vulneración del principio lógico de no contradicción y de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, peticionando consecuentemente la nulidad del fallo. Sostienen, que la causa de muerte de Griselda Verónica V., no se encuentra realmente acreditada. Manifiestan que los médicos que practicaron la autopsia no arriban a una conclusión que arrime certeza de cuál fue verdaderamente la causa de muerte, y que ella tampoco fue aclarada en el interrogatorio efectuado en debate a cada uno de los médicos intervinientes (Dres. Contreras y Bulacios). En razón de ello, refieren extrañarse con el voto mayoritario, cuando afirma categóricamente que la causa de muerte fue la de “asfixia mecánica por compresión con las manos en la zona del cuello y vías aéreas, maniobra que impidió la respiración y que produjo la muerte a causa de un paro cardíaco vagal”. Alegan, que tal afirmación carece de sustento probatorio. A continuación, los quejosos relatan lo manifestado por los médicos que practicaron la autopsia a la víctima, como así, transcriben párrafos alusivos al voto en disidencia, los que dicen compartir. En tal dirección, destacan que del resultado de la operación de autopsia y de la explicación personal de los profesionales legistas, no se puede imponer con carácter de incuestionable una de las tres hipótesis de óbito -(a) ingesta de tóxicos; b) asfixia provocada por maniobras de sofocación o estrangulamiento; c) paro vagal derivado de la enunciación previa o como consecuencia de una relación sexual contranatura llevada a cabo en forma violenta-, realidad que impide el conocimiento cabal de la mecánica de la muerte de Griselda V.. Se preguntan cuáles fueron los elementos indiciarios o presunciones simples o legales, que el voto mayoritario tuvo en cuenta para arribar a las conclusiones sobre la causa de muerte, habida cuenta que los analizados carecen de la certeza necesaria para la construcción de un juicio o silogismo que permita una afirmación apodíctica donde el razonamiento correcto debe partir de una premisa que comporte la existencia de un hecho conocido, del cual por inferencia podrán derivarse de otros hechos desconocidos, para componer en definitiva una conclusión de carácter necesaria y no meramente asertórica. Por último, los casacionistas expresan que, al estado de incertidumbre respecto a la causa de muerte de la víctima, ha contribuido la existencia de una autopsia por demás deficiente y que impide al juzgador y demás partes arribar a conclusiones ciertas acerca de la misma. Luego de cuestionar la falta de análisis de ciertas partes del cráneo y cuello (músculo esternocleidomastoideo, hueso ioide, laringe, anillos traqueales), resaltan que se tomaron muestras para exámenes toxicológicos o histopatológicos -esto último, relacionado con la posible ingesta de un tóxico por parte de la víctima-, y no obstante ello -aseveran-, no existen resultados o

informes de laboratorio respecto a las muestras remitidas, con lo cual ingresamos a un estado de duda acerca de si hubo fallas en la conservación o remisión de las muestras al laboratorio o simplemente la instrucción en la etapa pertinente se olvidó de requerir los resultados de esa pericia. Concluyen sosteniendo que resulta fácil advertir, el por qué no se puede saber cuál fue realmente la causa de la muerte de la víctima y el por qué uno de los médicos legistas solo atinó a decir que se trató de "hipótesis de trabajo sin que pueda priorizarse una causa de muerte sobre otras", o lo que es lo mismo, señalar una, como la probable causa, excluyendo a las otras. De otro costado, los recurrentes centran su embate al cuestionar el valor asignado por el tribunal al testimonio brindado por la menor Iris Anahí P. . Argumentan, que tal declaración fue absolutamente destruida por pruebas directas -testimonios de los Dres. Contreras y Bulacios e informe de autopsia-. Consideran que existió autocontradicción cuando se le advirtió a la menor, la inexistencia de elementos secuestrados, donde ella dijo que fueron enterrados y generó una nueva hipótesis: la quema del bolso con la ropa y el entierro de las cenizas. En igual dirección, resaltan que su hermano, Nelson Ariel P. , nada dijo de las aseveraciones expuestas por Iris Anahí (fs. 379). Arguyen que los elementos que destruyen las afirmaciones de la menor son objetivos, directos e inmediatos y provienen de quienes no tienen un interés personal en la cuestión como son los médicos legistas, los que llevaron a cabo el allanamiento, etc.. Enfatizan que este testimonio no puede erigirse como elemento indiciario, a través del cual, se pueda llegar al conocimiento de ciertos hechos desconocidos, razón por la que entienden que el indicio de oportunidad y participación que el voto de la mayoría extrae de Iris Anahí -hija del imputado y de la víctima- carece de eficacia probatoria. A continuación, los impetrantes cuestionan las consideraciones efectuadas por la mayoría del tribunal respecto a los indicios de personalidad moral o de capacidad delictiva del imputado. Sostienen que la aseveración de que P. es una persona de carácter irascible, que sometía a malos tratos a Griselda V., que es un golpeador, etc., no reúne el grado de certeza intrínseca necesaria para subsistir como indicador de conductas violentas, refiriendo en tal sentido a los testimonios de Anahí P. y de Ramona Rosa V. -hermana de la víctima-. Consideran que resulta insuficiente para aseverar el supuesto actuar violento del acusado, la verificación de la solitaria observación que efectuó la hermana de la víctima. Asimismo, critican que se ha pretendido tener por acreditado que P. con otras parejas anteriores también desplegó un actuar violento. En tal sentido, luego de aludir al acta de careo entre el imputado y su ex esposa, Cristina Cabrera de P. , concluyen que ante la duda se debe estar a favor del acusado. Consideran que la opinión desfavorable construida sobre P. se contrapone con el Informe Socio Ambiental (fs. 397/397 vta.), en donde se lo define como una persona aparentemente tranquila y trabajadora y que carece de antecedentes penales. Refiriéndose a los indicios de mala justificación, advierten que la presunta confesión extrajudicial de P. según los cuales éste habría referido como consecuencia del hallazgo del cadáver de Griselda V. que él seguramente terminaría preso, no adquiere el valor de indicio y por lo tanto, no puede ser incorporado como elemento integrante de la necesaria cadena indiciaria. Del mismo modo, los impetrantes destacaron que las manifestaciones de P. en cuanto a las disímiles respuestas que dio a varias personas sobre la desaparición de su pareja, no resultan contradictorias entre sí. Que no se advierte mendacidad en las mismas, sino más bien -interpretan- establecen una secuencia temporal continúa. A pesar de lo dicho, los recurrentes, admiten lo llamativo que resulta que la víctima haya pretendido abandonar, sola, el domicilio común en el que vivía con P. , esto es, dejando a sus hijos menores, cuando lo establecido como normalidad era -según los aportes testificales ofrecidos por su grupo familiar directo- que en esos casos, lo hiciera en compañía de los niños. Desde otro ángulo señalan la imprecisión de la fecha y hora de la muerte. Resaltan que el óbito se fija entre los 7 y 10 días a contar desde la fecha del hallazgo del cadáver y que la ambigüedad temporal llevará a que según sea estimada, varíe sustancialmente el resultado de la investigación, siendo aplicable lo dispuesto por el art. 401 del C.P.P.. Por último, se agravan al cuestionar que el Fiscal de Cámara omitió toda consideración acerca de cuál pudo ser el móvil por el que P. habría matado a su concubina. De esta manera, expresan que el tribunal para mantener su teoría tuvo que buscar un móvil, subsanando así, la deficiencia u omisión del Ministerio Público. Luego de aludir a las consideraciones pertinentes efectuadas por el a quo, concluyen aseverando que se trata de una construcción forzada, que no tiene asidero fáctico ni lógico. Destacan como cuestiones a considerar, que P. y la víctima no eran casados y que no existía impedimento alguno para que P. se uniera a otra mujer; que la víctima en reiteradas ocasiones se fue por largos períodos a la casa de sus padres a San Isidro, Valle Viejo, y que allí la iba a buscar P. y la traía de vuelta; que según su hermana, en una de esas ocasiones Griselda le comenta que P. le manifestó que se iba a vivir a otro lado pero que seguiría cumpliendo con la manutención de sus hijos; que P. tenía otros hijos resultados de otras uniones y que la existencia de los mismos en nada afectaba la relación de P. con la víctima. En razón de ello, aseveran que de todos esos elementos es imposible extraer la teoría que desarrolla el tribunal, resultando la misma una mera especulación sobre los móviles de la muerte. Ante ello, señalan que la incerteza sobre la forma o modo de ocurrencia del óbito, impide la reconstrucción cabal de la

conducta emprendida en detrimento de la occisa, pudiéndose al respecto construirse varias hipótesis posibles de acaecimiento, las que transcurrirían desde un accionar exento de punibilidad hasta la imputación de la más gravosa de las figuras catalogales previstas por nuestro orden legal. Aseveran, que sin determinarse modo de ocurrencia fáctica del suceso, resulta imposible catalogar conductas comisivas, discurriendo en el ámbito de las probables, la culposa, preterintencional, la dolosa -eventual, directa, indirecta-. Citan doctrina y solicitan la nulidad de la sentencia. Finalizan formulando expresa reserva del caso federal y de los recursos contenidos en el Art. 2, apartado 3, inc. "b" del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de San José de Costa Rica.

III. Antes de ingresar puntualmente al tratamiento de los embates esgrimidos por los impetrantes, cabe recordar lo ya sostenido por esta Corte en numerosos precedentes ((S. n° 9, 23/04/09; S. n° 3, 03/03/09; S. n° 1, 06/02/09; S. n° 2, 06/02/09; S. n° 22, 11/11/08, S. n° 8, 30/04/08, entre otros), en cuanto a que, la obligación constitucional y legal de fundar la sentencia consiste en el deber de consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene, con base en la prueba reunida y de acuerdo al sistema de valoración admitido por la ley procesal, porque éste es el modo de posibilitar el contralor de las partes y del Tribunal de Casación. El ordenamiento ritual (art. 403 C.P.P.), reglamentando expresas normas constitucionales (art. 18 C.N. y 210 Const. Prov.) y como garantía de justicia, exige la motivación adecuada de las resoluciones conforme a las reglas de la sana crítica racional, esto es, de la lógica, de la psicología y de la experiencia común en la valoración de la prueba (art. 408 inc. 3° C.P.P.). De tal modo, la fundamentación configura una operación lógica fundada en la certeza, ya que la libre convicción debe apoyarse en un convencimiento sometido a dichas pautas y estructurado sobre la base de elementos probatorios legalmente admisibles (Cfr. Núñez, Ricardo, "Código Procesal Penal, Anotado", nota 1, al art. 130, 2ª ed. Marcos Lerner, 1986, p. 123). En esta dirección, Vélez Mariconde sostuvo, entre otros, que el sistema de valoración de la libre convicción "consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos... ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (Derecho Procesal Penal, T. I, Marcos Lerner, Córdoba, p. 361 y sgts.). Lo dicho, conduce a la idea de que la motivación debe ser derivada, esto es, debe respetar el principio de razón suficiente. La observancia del aludido principio en la fundamentación de una resolución jurisdiccional está sometida a diversos requisitos, según sea el grado de convencimiento requerido por el ordenamiento legal respectivo, para arribar a las conclusiones de hecho sobre las que el fallo se asienta. Consecuentemente, el respeto al mencionado principio no estará sometido a las mismas exigencias cuando la ley se satisfaga con un mero juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva, que, cuando se requiere certeza acerca de la existencia de aquéllos. Esta última hipótesis, implica necesariamente que la prueba en la que se basen las conclusiones a que se arribe en la sentencia, sólo puedan dar fundamento a esas conclusiones y no a otras. Dicho de otra manera, que aquellas deriven ineludiblemente de los elementos probatorios invocados en su sustento. Una debida motivación exige, además, el respeto del principio de no contradicción. En este sentido, se ha sostenido que la fundamentación contradictoria, puede consistir en la simultánea aceptación de circunstancias fácticas opuestas entre sí, que no pueden coexistir ya que una de ellas excluye o repulsa a la otra; también es contradictoria la aceptación de un hecho y su posterior rechazo, o a la inversa; en estos casos la secuencia del razonamiento muestra la admisión de conclusiones opuestas sobre un mismo hecho (Cafferata Nores-Tarditti, "Código Procesal Penal", Comentado; Tomo 2, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, ps. 293/294). Al respecto, también cabe acotar que, la fundamentación contradictoria de las resoluciones judiciales equivale a falta de motivación. Ella se verifica cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho (NÚÑEZ, RICARDO C., Código Procesal Penal anotado, Lerner, 2ª edición, Córdoba, 1986, nota 7 al art. 417, p. 394; DE LA RÚA, FERNANDO, La casación penal, Depalma, Buenos Aires, 1994, pp. 156 a 158). Presupuesto lógico de ello es que, la contradicción resida en dos juicios referidos al mismo objeto, toda vez que, no puede achacarse dicho antagonismo cuando los argumentos o manifestaciones del Tribunal no se refieren a las mismas circunstancias o hechos a probar. III. a. En relación a la violación del principio de no contradicción, se advierte que los impugnantes denuncian discrepancias entre lo declarado por los facultativos médicos en las distintas etapas procesales, como así, con el informe de autopsia y con las tres hipótesis de trabajo propuestas por los mencionados profesionales, pero en modo alguno procuran demostrar la presencia de dichos defectos en la sentencia. Es que en el fallo cuestionado, no se han tenido por ciertas cosas opuestas o en diferentes direcciones, por el contrario, el juzgador ha procurado aclarar las supuestas incompatibilidades, otorgando credibilidad a las versiones relatadas durante el debate, o bien les ha restado importancia al cotejarlas con otros datos objetivos. Al respecto cabe recordar aquí lo

sostenido en el precedente Bulacios (S. n° 04 , 16/09/98), en donde dije que para que la motivación de la sentencia sea legalmente válida, no se requiere como condición que excluya de manera absoluta toda otra posibilidad de producción contraria al hecho que sostiene; es necesario solamente que se funde en pruebas válidas y legalmente introducidas, que no sea ilógica, ni incompleta, ni no concordante, ni falsa, ni contradictoria. III. b. Ahora bien, ingresando puntualmente a lo cuestionado en primer término por los impetrantes, esto es, que no se ha logrado acreditar con certeza cual fue la causa real de muerte de la víctima, cabe destacar como punto de partida, que el sentenciante dio por cierto: "Que con fecha 6 de agosto de 2005, sin poder precisar la hora exacta, aunque podría ubicarse en un horario posterior a la hora 12:00, el imputado José del Valle P. habría discutido fuertemente con su concubina Griselda Verónica V. (a) "Monica", en el domicilio conviviente, sito en Barrio Eva Perón -Manzana N° 40- Lote s/n°, de esta Ciudad, la cual inmediatamente intentó marcharse, pero el nombrado impidió que se llevara sus objetos personales, arrebatándoselos en la vía pública.- Como V. persistió con su propósito y se alejaba caminando, fue alcanzada a escasa distancia por el acusado mediante la conducción de su motocicleta marca Daelim 125 cc, color negra con detalles de color amarillo, de su propiedad, haciéndola subir a bordo y seguidamente se condujeron hasta el paraje denominado "Aguas Coloradas", localidad de Collagasta, Dpto. Fray Mamerto Esquiú, de esta provincia. Que llegados al sitio de referencia, ingresaron a un sendero arenoso unos treinta metros a contar desde la ruta, donde en aprovechamiento de que el lugar era descampado y poco frecuentado en la época, el prenombrado atacó sorpresivamente a V. y con el uso de la fuerza mediante asfixia mecánica por compresión con las manos en la zona del cuello y vías aéreas, produjo su muerte a causa de un paro cardíaco vagal. Inmediatamente después, a fin de desviar la investigación y procurar su impunidad, habría bajado el pantalón y prendas íntimas que vestía la occisa, hasta la altura de las rodillas, para luego -probablemente con arrastre- depositar boca arriba su cuerpo en un pozo de 1,40 mts. de largo por 0,80 mts. de ancho por 1,50 mts. de profundidad existente en las inmediaciones y ubicado entre los árboles, destinado al depósito de desperdicios, cubriéndola con tierra, piedras, basura y ramas; y finalmente darse a la fuga, regresando a su hogar". Que la mayoría del tribunal consideró acreditada la muerte violenta de la víctima, Griselda Verónica V., como así, las causas determinantes de aquella, tras evaluar las constancias pertinentes del acta inicial de actuaciones y del acta de procedimiento (fs. 1, 3/4 y 19/20 vta, respectivamente), las que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y estado de descomposición en que fue hallado el cuerpo sin vida de la nombrada. En igual dirección, analizó los respectivos Croquis Ilustrativos los que constatan el lugar -fosa- en donde fue hallado el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, la posición en que aquél se encontraba -de cúbito dorsal- y el estado de descomposición del mismo (fs. 93/94); las Placas Fotográficas, cuyas imágenes vislumbran las distintas secuencias hasta llegar a la fosa en donde se encontraba el cuerpo y el escenario ilustrativo del entorno, como así, muestran la operación de autopsia realizada en la occisa (fs. 110/129 y 144/153); el Informe Técnico Planimétrico descriptivo del lugar en donde fue encontrado el cadáver (fs. 226/227). Sumado a ello, el juzgador sostuvo que la muerte de Griselda Verónica V. se encuentra debidamente acreditada con el Certificado y el Acta de Defunción (fs. 176 y 225, respectivamente), los que dan cuenta que la causa de la defunción es paro cardiorrespiratorio que se produjo por paro vagal. Asimismo, el sentenciante ponderó el Protocolo de Autopsia (fs. 15/16; 09/10) el que constata, el día (16/08/2005) y la hora (17:00), en que fue hallado el cadáver de Griselda Verónica V., el lugar y forma, en que éste se encontraba, aclarando, que por el avanzado estado de putrefacción se estima una data de la muerte entre 7 y 10 días. Destáquese aquí, que los profesionales médicos que practicaron la autopsia -Dres. Contreras y Bulacios- al realizar el examen externo del cadáver señalaron que, en el órgano genital no se observaron indicios de violencia sexual -con ello, se desvirtúa la hipótesis de paro vagal a consecuencia de una relación sexual contra natura llevada a cabo en forma violenta-. Puntualizaron que el fenómeno cadavérico se encuentra en faz gaseosa y cualitativa, con enfisema putrefactiva en todo el cuerpo. El color del cadáver varía entre violáceo y pardo oscuro. Refiriéndose al cuadro de lesiones que presentaba el cadáver en su examen externo, los facultativos destacaron que exteriorizaba lesiones vitales, equimosis en ambos lados de mandíbula inferior a unos 2 cm por delante del ángulo; que mediante incisión submento-pubiana se disecó cuello; que la traquea fue abierta en su línea media, la que presentaba puntillado hemorrágico en sus paredes. En sus conclusiones, resaltaron que se trató de un caso de difícil análisis, donde el factor descomposición cadavérica avanzada determinado por el fenómeno de la putrefacción, dificultó la interpretación correcta del hallazgo. No obstante ello, afirmaron: "no fue posible encontrar lesiones traumáticas tanto externa como internas que pudieran ser determinantes de la causa de muerte. Las equimosis descriptas en mandíbula no tienen incidencia en la muerte, al igual que el petequieado hemorrágico descripto en la cara interna de la tráquea no es suficiente, aisladamente, para configurar un cuadro de muerte por asfixia, no descartando este mecanismo como eventual causa de muerte (ej.: sofocación), donde los otros signos que configuran el cuadro están desaparecidos por la descomposición orgánica". Culminan su informe afirmando que el móvil

de la muerte se ajusta a un homicidio. De modo coincidente, expertos en medicina legal han sostenido que "a pesar de su frecuente hallazgo en muertes asfícticas, las sufusiones hemáticas petequiales no constituyen, en forma aislada, indicadores confiables en el sentido de garantizar que la muerte haya sido considerada de una asfixia...", "Por lo tanto, estos signos no deben ser aceptados en forma aislada como evidencia de que una asfixia mecánica ha tenido lugar. Actualmente, debe aceptarse que la mayoría de ellos son comunes a todas las asfixias, con mayor o menor expresión, según el caso, y que deben ser valorados en el contexto global de la necropsia, a la luz del resto de las evidencias morfológicas de la autopsia y de los hallazgos en el lugar del hecho (PATITÓ, José A., "Tratado de medicina legal y elementos de patología forense", ed. Quorum, Bs. As., 2003, ps. 689, 691). En este orden de ideas, el a quo ponderó lo manifestado por los profesionales que practicaron la autopsia. Así, destacó los conceptos vertidos por el Dr. Contreras (fs. 289 vta., 522/523), al referir que: "Cuando se encontró el cuerpo éste se encontraba en un avanzado estado de putrefacción y no se pudo detectar en el mismo ninguna clase de lesión con suficiente entidad para ocasionarle la muerte, solamente se detectó una equimosis en la mandíbula y un petequiado en el interior de la tráquea. Éstos pueden ser indicativos que haya soportado una presión sobre la vía aérea, por lo que no se puede descartar de que se haya muerto por un mecanismo de estrangulación o sofocación ... o un paro cardíaco vagal por estimulación de parasimpático del paquete vasculonervioso del cuello por una probable compresión en la zona". En relación a esto último, el juzgador resaltó lo expresado por el citado profesional. Éste dijo que el hecho de no haber encontrado suficientes lesiones en el cadáver abona más la teoría de la muerte por paro vagal. Que en audiencia de debate, sostuvo lo mismo, es decir, que la muerte se produjo por estrangulamiento por paro vagal y que tal conclusión, la dejó consignada en el certificado de defunción de Griselda Verónica V.. Reforzando lo expresado, el sentenciante destacó, que Contreras manifestó que en el Protocolo de Autopsia se dejó consignado que la manera de la muerte fue violenta por homicidio, porque existió la sospecha que habría ocurrido una estimulación de sistema nervioso parasimpático con la consiguiente depresión de la actividad cardíaca y paro cardíaco. En igual dirección, también valoró las expresiones vertidas por el Dr. Bulacios - médico legista- (fs. 281/281 vta. y 524/525) quién sostuvo que la equimosis referida en la autopsia, puede haber sido producida por la presión ejercida por los pulpejos de la mano como el mecanismo más probable. Con relación al petequiado hemorrágico en cara interna de tráquea, dijo que es un indicio o sospecha, que pudo haber mediado muerte por asfixia, es decir, siempre en esos casos existe puntillado en cara interna de tráquea no siendo esas lesiones patognomónicas de un cuadro de asfixia. Que de acuerdo a su experiencia, descarta la muerte por ingesta de algún tóxico. En relación a esto último, cabe advertir, contrariamente a lo aseverado por los impugnantes, que el fiscal de instrucción interviniente ordenó la realización de estudios anatomopatológicos y toxicológicos remitiendo el material pertinente a la provincia de Córdoba a sus efectos (fs. 80 y 105/108), obrando a fs. 318 vta., el resultado del estudio toxicológico el cual reza: "No se detectó presencia de drogas de interés toxicológico en el contenido gástrico ni en la sangre de quién en vida se llamara "N.N. femenina adulta". No obstante ello, debo reconocer la omisión del Fiscal de Cámara de ofrecer dicho material probatorio, lo cual exime al a quo y a esta Corte de ponderación. Sin embargo, considero que, haciendo una abstracción de dicha prueba, existen indicios que descalifican la hipótesis de que Griselda Verónica V. haya estado bajo los efectos de tóxicos o haya intentado suicidarse. En primer término, reitérese lo referido por el médico legista, Bulacios, el que en base a su vasta experiencia en realización de autopsias, descartó la muerte por ingesta de algún tóxico. Destáquese, en igual sentido, que el informe de autopsia resaltó respecto al móvil de la muerte, que se ajusta a un homicidio (muerte violenta: homicidio). Del mismo modo, cabe puntualizar que el día 4 de Agosto de 2005 -dos días antes de su desaparición- "Mónica" - Griselda V.- llamó al Sanatorio en el que trabajaba a preguntar cuándo debía reintegrarse (fs. 926/927); que ese mismo día - 04/08/05 - Mónica fue por la tarde a visitar a su amigo, José Aramburu, a quién le dijo que tenía problemas con su marido debido a que éste no le daba dinero para pagar las deudas, pero que lo amaba e iba a tratar de arreglar la situación. Mónica le dijo a Aramburu que no quería que P. se vaya con la otra mujer, sin hacerle ninguna manifestación al mencionado testigo, de que se quería ir de la casa. Además, cobra relevancia al respecto, el hecho de que también el mismo día de su desaparición (06/08/05), Mónica se comunicó telefónicamente al IMC -su lugar de trabajo- alrededor de las 12:30 o 13:00 hs. a preguntar cuando debía reincorporarse (fs. 192/192 vta., 304). Consecuentemente, considero que estas circunstancias inmediatas previas a su desaparición y la forma en que fue encontrado el cadáver, desvirtúan la hipótesis de un suicidio. Sumado a ello, continuando con el análisis de lo atestiguado por Bulacios, el tribunal destacó que este profesional dijo "el presente caso podría tratarse de una muerte por asfixia", "asfixia por sofocación" -agrega- porque es la única que generalmente deja menor huellas o rastros, siendo su modalidad, taponar ambas vías respiratorias (boca y nariz), con la mano, una almohada, etc.". Aclaró el médico, que la última conclusión sobre el móvil probable de muerte desplegado en el informe, indicado como homicidio, se realiza luego de un análisis efectuado del lugar del hecho, resaltando

a su vez, que el mismo constituye las tres cuartas partes de la autopsia, y que no descarta que la causa de muerte se deba a un mecanismo inhibitorio cardíaco por reflejo vagal, debido a que es una de las causas de muerte donde no se cuenta con mayores elementos de prueba. Refiriéndose a las dos hipótesis –sofocación o paro vagal- como causa de muerte, expresó que no puede inclinarse por alguna de ellas, poniendo de resalto que ambas pueden darse en forma conjunta. El mencionado profesional, en debate señaló que la causa de muerte está en el informe de autopsia, que en base a todos los análisis realizados por ellos, eran las más probables, de ahí se puede desprender alguna de ellas. Que se mencionaron hipótesis posibles, sin acentuar o puntualizar que la más probable sea una de las causas señaladas. Destacó que la putrefacción es el peor enemigo para hacer cualquier tipo de diagnóstico. Aclaró que de las dos hipótesis –sofocación o paro vagal- que refiere como causa de muerte, no puede inclinarse por alguna de ellas, pero que pueden darse las dos en forma conjunta. Asimismo, explicó que la zona de los carotídeos es altamente reflexógena, es decir, si se presiona en esa zona puede producir un paro vagal, y más falta de aire. Por su parte, Contreras, coincidió con su colega en afirmar que puede ocurrir que haya habido estrangulamiento y coexista un paro vagal, y que se haya obstruido suficientemente la vía aérea como para producir asfixia. Que cree que lo que tiene mayor entidad en este caso es que si hubo opresión de cuello, y es probable que esas equimosis que están referidas a nivel de mandíbula, correspondan a un mecanismo de opresión, al encontrar lesiones que son ese punteado en el interior de la tráquea, es como que no termina siendo suficiente y ahí toma jerarquía la posible muerte por un paro vagal. Aclaró -entre otras cosas- que, si se encontraron equimosis en el cuello que son sugestivas y tenemos el punteado equimótico en el interior de la tráquea y no tengo suficientes lesiones como para decir si directamente se ha muerto por asfixia, entonces, tenemos que pensar en un paro vagal. Asimismo, refirió que una persona puede tener una equimosis en el cuello y no necesariamente morirse porque le han apretado el cuello y se marcó. Que petequiado son unos puntitos más chicos que el tamaño de la cabeza de un alfiler que aparece sobre la mucosa roja del interior de la tráquea lo que hace sospechar, en este caso, que hubo una opresión en el cuello y eso produce roturas de pequeñísimos capilares. Que hay una serie de elementos que le hacen presumir que la hipótesis más cercana que gira a la realidad sería esa, porque en realidad la causa de muerte no está descrita. Que también hay personas que se llaman vagotónicas, que tienen una susceptibilidad especial al ser estimuladas para hacer paro vagal, que con una presión menor a lo habitual podrían hacer paro vagal. Que es difícil que haya habido un paro vagal por una relación anal, porque no había lesiones anales (fs. 950). En el caso sometido a estudio, advierto que, de las tres hipótesis probabilísticas señaladas por los médicos forenses, el a quo optó por una de ellas, luego de evaluar de manera conjunta el mayor número de variables posibles. Es decir, que el fallo –aunque no lo asuman los recurrentes- en modo alguno consideró posible las tres hipótesis, sino que el tribunal fundó su decisión, en base al material probatorio debidamente incorporado y analizado, teniendo principalmente en cuenta, lo manifestado por los profesionales médicos que intervinieron en el lugar del hecho desde el primer momento en que fue hallado el cadáver, ello -como lo señalara el Dr. Bulacios-, constituye las tres cuartas partes del informe de autopsia, el acta de operación de autopsia (fs. 9/10), el informe de autopsia propiamente dicho (fs. 15/16 vta.), y el certificado y acta de defunción (fs. 176/176 vta. y 225/225 vta.), valorando fundamentalmente las aclaraciones vertidas en debate por los mencionados facultativos, en mérito de las cuales el Tribunal, descartó la intención de suicidio de Griselda Verónica V., como así, que ésta haya fallecido por una causa natural, o accidental, o por ingesta de tóxicos ni por violencia sexual. En consecuencia, admitió una de las hipótesis propuestas, dando así, por acreditado que el fallecimiento de Griselda Verónica V. fue producido de manera violenta, llevado a cabo mediante asfixia mecánica por compresión con las manos en la zona del cuello y vías aéreas, maniobra que impidió la respiración y que produjo la muerte a causa de un paro cardíaco vagal. Luego de citar a un especializado autor en la materia, aclaró que la contusión o presión manual -como ocurre en autos- sobre laringe, tráquea, nervios neumogástrico, o seno carotídeo, puede matar por síncope. Estas nociones anatomofisiológicas deben tenerse presentes, ante lesiones mínimas o a veces ausentes. En razón de lo expuesto, no advierto que dicho razonamiento resulte contradictorio. Si bien la sentencia penal debe dar respuesta al qué, cómo y dónde ocurrió el hecho ilícito que debe servir de base para la imputación, ello no implica que –como en el caso de homicidio u otro delito en donde se trata de ocultar el cadáver- el fallo debe quebrarse en cuanto, del análisis de la base fáctica, se llega a conclusiones de certeza aunque no de exactitud, pues el cómo, cuándo y dónde sirven de motivo casatorio cuando del plexo probatorio existen elementos para precisarlo y no se lo hizo (voto del suscripto in re “Bulacios”). Tal como se precisara, entiendo que las denuncias de contradicción no son de recibo, puesto que los impetrantes se han limitado a exponer meras discrepancias que no encuadran en el defecto nulificante invocado, sin procurar demostrar la existencia de afirmaciones o negaciones opuestas y decisivas sobre una misma cuestión de hecho. En definitiva, las contradicciones censuradas no se centran entre los argumentos de la resolución objeto de embate, como exige el vicio que se le atribuye, eximiendo al razonamiento de dicha falta. III. c. Esclarecidas las supuestas

incompatibilidades criticadas y ponderada la credibilidad de la causa de muerte de la víctima, Griselda V., el sentenciante consideró otros elementos indiciarios que le permitieron derivar con certeza la autoría responsable del acusado, José del Valle P. , en el hecho que se le endilga. A más de lo señalado ut supra, en nada obsta reconocer que, la convicción del juzgador conforme al sistema de valoración referido, pueda fundarse en elementos de convicción indirectos, como son los indicios, con la condición de que éstos sean unívocos y no anfibiológicos y fragmentarios, vale decir, que la relación entre los hechos conocidos -indiciarios-, debidamente acreditados, no pueda relacionarse con otro hecho que no sea el hecho desconocido, cuya existencia se pretende demostrar -indicado-. Así, se ha sostenido, que el método de valoración lógicamente adecuado, consiste en su ponderación conjunta y no en forma separada o fragmentaria (Fallos, 311:948). Por ello, para poder cuestionar la fundamentación se torna necesario el análisis en conjunto de todos los indicios y no en forma separada. En efecto, es probable que los indicios individualmente considerados sean ambivalentes, razón por la cual, se impone su análisis conjunto, a efectos de verificar que no sean equívocos, ello es, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas. En consonancia con lo expresado, e ingresando concretamente a este segundo cuestionamiento, advierto, en primer término, que el a quo tuvo en cuenta el hecho de que Griselda V. desapareció el 06 de Agosto de 2005 -fecha en la que aún se encontraba con vida-. Sustenta tal afirmación, en lo manifestado por Ricardo Sebastián Avellaneda -compañero de trabajo de Mónica en el Instituto Médico de la Comunidad-, éste manifestó que la conocía desde hacía tres años, que recuerda que la última vez que habló por teléfono con ella fue el día 06 de Agosto, entre las diez y las doce aproximadamente, que lo recuerda bien porque ese día volvía a trabajar la supervisora Norma Vega; que Mónica le preguntó en qué turno tenía que trabajar. Que está seguro que era ella, no sólo por su voz, sino porque le dijo "hola Ricardo, soy Mónica", que él le dijo que iba a averiguar y que lo llamara en quince minutos, pero no volvió a hablar. En idéntica dirección, el sentenciante ponderó lo expresado por Norma Graciela Vega (Supervisora del IMC), quien coincide con los dichos de su compañero Avellaneda. Así refirió, que se reintegró a trabajar el día 06 de Agosto. Que ese día, aproximadamente a las doce y media o una del medio día, Mónica se comunicó por teléfono con la Admisión del IMC, preguntando cuándo debía reincorporarse; que la habían suspendido por no haber administrado medicación a un paciente y debía reintegrarse el Domingo 07 de Agosto. Sumado a ello, el sentenciante destacó que lo narrado por ambos testigos, los que ubican a Mónica viva y llamando por teléfono el día 06 de Agosto –por lo menos- hasta las doce del mediodía, ha sido corroborado por prueba técnica documental agregada a fs. 291/304, en donde se glosa un informe de la Empresa Telecom. Dicho informe, constata las llamadas entrantes y salientes al teléfono del abonado P. (Nº 427157), del que se advierte que el día en cuestión, a las doce treinta se llamó desde ese número al teléfono del IMC (fs. 303), llamada que no puede ser otra -aseveró el a quo- que a la que hacen referencia los testigos Avellaneda y Vega. En igual sentido, el juzgador resaltó que la fecha señalada como de desaparición de la víctima, coincide con la fecha del crimen, compadeciéndose perfectamente con las conclusiones de la autopsia respecto de la data de la muerte. Ello así, resaltó que del Acta de Procedimiento se desprende que el cuerpo de la víctima fue encontrado accidentalmente el 16 de Agosto de 2005, fecha ésta en la que también se realizó la autopsia, cuyo informe concretamente reza: "... se estima una data de muerte de aproximadamente entre siete y diez días, con la posibilidad de ser mayor si se comprueba que permaneció bajo tierra desde el momento mismo en que ocurrió la muerte", extremo éste que fue aclarado por el Dr. Bulacios en debate –resaltó el a quo- al sostener que en su opinión dicho cuerpo estuvo enterrado desde la muerte, y que esto resguardó el cadáver de las inclemencias del tiempo y de la acción de los animales, dilatando el proceso de putrefacción. Lo examinado echa por tierra las pretensiones de los impetrantes en cuanto a la imprecisión de la fecha de muerte, puesto que ha quedado acreditada la coincidencia de la fecha de desaparición de la víctima con lo constatado en las conclusiones de autopsia. III. d. Refiriéndose a los indicios de oportunidad o participación en el delito, el sentenciante afirmó que incuestionablemente quedó acreditado que, la última persona que estuvo con Griselda Verónica V. fue su concubino, el acusado P. . Para ello, evaluó los dichos de la hija de ambos, la menor Iris Anahí P. -de siete años de edad al momento del hecho-, quién en debate expresó: "Que la última vez que vi a mi mamá fue un día que ella había discutido con mi papá, esto habrá sido como a las tres de la tarde, ella preparó un bolso y nos quería llevar a mi hermano Ariel y a mí para los Bajos, pero mi papá no la dejó, le quitó el bolso y después la llevó no se para donde, recuerdo que iban enojados; que salieron como a las tres de la tarde y que después de eso volvió solo su papá y (ella) le preguntó por su mamá y le dijo que se quedó en el cementerio; que al rato salió de nuevo y cuando volvió le dijo que su mamá ya no estaba en el cementerio y que tampoco estaba en los Bajos; que el bolso que le quitó mi papá a mi mamá cuando ésta se quería ir de la casa, primero lo guardó en uno de los estantes y más tarde cavó un pozo en el fondo y lo metió ahí, recuerdo que la otra novia de papá de nombre Carolina, quemó algunas ropas de mamá también en el fondo, pero no en la misma parte donde papá había enterrado el bolso; que su papá volvió sucio, tenía

manchas de sangre y también tenía tierra al igual que la moto; que las manchas de sangre que tenía mi padre en la ropa la tenía por varios lados; que él se sacó la ropa y la puso en el lavarropas; que esa noche su mamá y su papá discutieron y él le gritaba que era una loca borracha". En la misma dirección, el tribunal consideró lo atestiguado por el menor Nelson Ariel P. –hijo natural de la víctima, reconocido legalmente por el imputado, el que, al momento del hecho contaba con nueve años de edad-, quien relató: "que la última vez que vio a su mamá, Griselda Verónica V., ésta se iba con su papá, José del Valle P. , a buscar abono para las plantas en la moto. Que ese día, que era sábado, su papá volvió con el abono y que cuando llegó a la casa, él estaba en la mesa y le contó que la mamá se había quedado en el cementerio y que le había dicho que no vaya a buscarla. Que cree que su mamá y su papá se fueron a eso de las dos de la tarde y su papá volvió, solo, como a eso de las cinco de la tarde, más o menos". Concordantemente con ello, también ponderó el testimonio brindado por la maestra de Nelson Ariel, Graciela Noemí Roldán (incorporado a debate, fs. 221/222), quien en lo pertinente expresó: "... que el día lunes 08 de Agosto, Ariel llegó tarde a la escuela, cosa que no era común en él, estaba intranquilo y llorando, se sentó en su lugar y comenzó con las tareas y fue como a los diez o quince minutos que se levantó y fue a contarme que el día sábado 06 de Agosto por la tarde el papá y la mamá de él habían salido a dar una vuelta en la moto y cuando vuelve llegó solo el padre, a lo que el menor (Ariel) le preguntó dónde estaba su madre y su padre le contestó que la había dejado en el cementerio porque ella (su mamá) le había pedido eso... . Posteriormente, diariamente Ariel me contaba lo que pasaba en la casa, diciéndome que su mamá no había vuelto a la misma... que quien le lavaba la ropa era la novia del papá que estaba viviendo con ellos en su casa junto con los cuatro hijos de ella, esto fue en la semana del 8 al 12 de Agosto...". También tuvo en cuenta los dichos vertidos por Jonathan Vicente P. - adolescente, vecino de la familia P. y amigo del segundo hijo del matrimonio P. , Claudio P. , (a) Pipo-. Destacó el juzgador, que más allá de la declarada intención de favorecer al imputado, razón por la que seguro, asumió una actitud reticente en la audiencia al expresar de entrada que "la señora –víctima- se va sola". Que ante ello, se le leyó por Secretaría lo declarado en la I.P.P., manifestando que "no recuerda bien, que cree que debe ser así, que recuerda pero no en su totalidad, que ha perdido su memoria por un accidente". Que en la ocasión señalada -advirtió el a quo- este testigo relató: "... que el día sábado seis de agosto estábamos sentados junto a unos amigos en la calle al lado del frente de la casa de P. , después del mediodía, cuando se empezó a escuchar una discusión de tono alto, entre P. y Mónica dentro de la casa de ellos, después de esto salió Mónica de la casa con unos bolsos, fue entonces que le manotea los bolsos y los mete en la casa, pero Mónica se iba yendo por la calle hacia la ruta, entonces salió P. en la moto y la alcanzó antes de la bajada del arroyo y la hizo subir a la moto y se fueron los dos, y no supimos nada más de ellos, pero fue esa misma noche como a las nueve, que P. volvió en la moto a su casa con otra chica, creo que se llama Carolina y se quedaron en la casa de P. y ya Mónica no volvió ni la vi más. Después apareció la mujer muerta en Aguas Coloradas, como dos o tres días después de esto , Claudio P. , "a" Pipo, que es el segundo de los hijos de P. , me contó que el padre de él (José P. ) le había contado que a Mónica la había dejado en el cementerio porque quería visitar a los familiares o algo así...". El juzgador aclaró, que esta declaración -incorporada legalmente al debate-, a pesar de la pseudo retractación del testigo, recobra credibilidad en la medida en que los dichos de Jonathan fueron sostenidos por su padre, Vicente Anastasio P. , cuyas manifestaciones también se incorporaron debidamente a debate (fs. 374). En concreto, este testigo dijo: "... efectivamente, conocí a Griselda Verónica V., pero yo la conocía como Mónica V.; que mi hijo, Jonathan Vicente P. , me comentó en mi casa, después de que yo había sido llamado a declarar, que el día sábado seis de agosto del corriente año, mientras estaban en la calle con otros muchachos, pudo ver que Mónica discutía con P. en la puerta de la calle de su domicilio... que pudo ver como Mónica salió de su casa con un par de bolsos y empezó a caminar como hacia la ruta, pero después salió P. por detrás de ella y le hizo quedar los bolsos en la casa, para luego darle alcance en su moto, a la altura de un taller que queda como a veinticinco metros de la casa de ellos, entonces, según mi hijo, P. la hace subir a Mónica y ese mismo día P. , según mi hijo volvió solo en la moto, según mi hijo, cuando se van era después del medio día del día sábado... Para mi fue muy raro todo esto que pasó, por la tranquilidad que demostraba P. , aparte porque al otro día que se fue Mónica yo vi jugando unos chicos en el patio de P. , que casi colinda con el fondo de mi casa, por lo que los changos que estaban en la calle a los que les había preguntado, me respondieron que P. ya había llevado una chica nueva a la casa...". En este orden de ideas, el sentenciante aseveró, que las pruebas reseñadas constituyen indicios de oportunidad (o presencia) y de participación en el delito. Destacó, que P. fue la última persona que estuvo con la víctima y que, en la ocasión, se conducía en un medio –su motocicleta particular, oportunamente secuestrada en autos-, que le permitió llegar hasta el lugar del hecho, un descampado de difícil acceso, con senderos en los que pueden circular motocicletas, generalmente usado por parejas en busca de intimidad y por grupos misioneros para acampar, como se desprende de la declaración testimonial de Adolfo Andrés Narváez y del Acta de Procedimiento (fs. 03/04, 19/21 y 82); del Croquis

Ilustrativo (fs. 93) y de las fotografías (fs. 110/112, 145/153), como así, que en forma coetánea a la comisión del evento fue visto con huellas (manchas de sangre y barro) que lo relacionan con la perpetración del delito. La coincidencia entre los dichos de los hijos de la pareja, Iris Anahí y Nelson Ariel P. , con lo expresado por los testigos Jonathan P. y Graciela Noemí Roldán (esta última la maestra que receptó la versión del niño), en orden a que el día seis de Agosto de dos mil cinco, Mónica se retiraba de la casa después de haber discutido fuertemente con el inculpado, y que en el trayecto fue levantada por P. en su motocicleta, para a posteriori desaparecer; permite afirmar -resaltó el sentenciante- que tales testimonios son absolutamente veraces y tener por acreditadas las circunstancias referidas. Ahora bien, habiendo cuestionado los impugnantes estos indicios de oportunidad y participación, al tildar de autocontradictorios los dichos de la menor Anahí, cabe destacar aquí, las consideraciones del sentenciante al respecto. Ello así, pues interpretó infructuosos los esfuerzos desplegados por la defensa, tanto en el interrogatorio como en su alegato, al tratar de desvirtuar los dichos de Anahí por una supuesta influencia de su tía materna, María Antonia V. de Nieva; no sólo por la impresión de visu que le causó la niña –cuyo estado emocional hacía traslucir su veracidad, aclaró-, sino también, porque la credibilidad de los mismos encuentra apoyatura en la pericia psicológica practicada en autos por la Lic. Estela del Valle Cáceres (fs. 587), examen que inclusive contó con el control de un perito de parte, el que confeccionó su propio informe. Del mismo modo, el a quo refiriéndose al indicio de participación manifestó, que si bien no se pudo encontrar el bolso a que Iris Anahí hace referencia como que fue enterrado por su papá en el fondo de la vivienda familiar, más allá, que esta circunstancia hace resaltar la carencia investigativa de que no se hizo participar a la menor en la medida; lógico es advertir que entre el momento del homicidio y el momento en que P. fue detenido, ha pasado el suficiente tiempo como para que éste se haya encargado de hacer desaparecer esta evidencia. Es más, la propia niña se encargó de aclarar en debate que: “Su papá entró, dejó el bolso y se fue con su mamá en la moto y trajo una mochilita, volvió solo, el bolso grande lo quemó, cuando fuimos a buscar el bolso en el lugar que lo enterró, no estaba...”. En igual dirección se agravan los quejosos, descalificando el testimonio de la menor, al sostener que el Dr. Contreras, expresó que no pudo haber hemorragia puesto que el petequieado y las equimosis son de una entidad tal que no producen sangrado externo, como si fuera una herida, y lo que más se evidencia son pequeños puntos rojos como cabezas de alfiler. No obstante lo resaltado por la defensa, adviértase, que el Dr. Bulacios en debate dijo que en la ropa de la víctima, no observaron manchas de sangre, aclarando que la falta de observación puede deberse a la putrefacción del cadáver. Que antes o después de morir, la víctima puede haber expulsado sangre, que todo es posible (fs. 950 vta./951). En atención a lo examinado, estimo que este planteo tampoco resulta de recibo. III. e. De igual manera, los impetrantes se agravan respecto a la aseveración efectuada en cuanto a los indicios de personalidad moral o capacidad delictiva del imputado. Al referirse a ellos, el tribunal sostuvo que se encuentra acreditado en autos que, José del Valle P. es un hombre violento, acostumbrado a golpear a las tres mujeres con que se vio involucrado sentimentalmente, y por lo tanto, capaz de haber cometido el homicidio que se le enrostra. Fundó tal aseveración, tras analizar el testimonio de Cristina Cabrera de P. (fs. 601 incorporado a debate a fs. 930), ex esposa del imputado con la cual tuvo dos hijos, José Alejandro y Claudio P. , ella expresó: “... conviví con el imputado, José del Valle P. , por el lapso de tres años aproximadamente, de nuestra relación nacieron dos chicos... desde que me casé con P. , éste empezó a agredirme físicamente, siempre por algún reproche que yo le hacía por sus constantes infidelidades, o bien porque tenía problemas en su trabajo y venía a casa y se desquitaba conmigo... las agresiones físicas que me propinaba P. consistían básicamente en golpes de puño en el rostro, en las costillas, en mis zonas abdominales, como así también, patadas por todo el cuerpo, recuerdo que en varias oportunidades este trató de asfixiarme poniendo sus manos en mi cuello, pero gracias a Dios siempre alguien intervenía o yo de alguna manera podía librarme de él... Que en el año 1997 ya cansada de las agresiones que me propinaba P. y teniendo en cuenta que éste me amenazó diciéndome que me iba a matar si no me iba de la casa, situación que provocó gran temor en mi por la personalidad violenta de este, el cual era capaz de llevar a cabo su amenaza, decidí marcharme del hogar, impidiéndome P. que llevase a mis hijos...” . También dijo que: “José siempre fue infiel, desde el comienzo de nuestra relación, siempre tenía relaciones con mujeres compañeras de su trabajo, era como una costumbre en él relacionarse con sus compañeras... Que la personalidad de José es de una persona muy violenta, las veces que me agredía se encarnizaba, se ponía fuera de sí, era capaz de cualquier cosa, las veces que me quiso estrangular, zafé, gracias a la intervención de mis hijos o por mis propios medios, ya que me defendía pegándole rodillazos en sus genitales, creo que de no haber mediado estas circunstancias, P. me podría haber matado, ya que en varias oportunidades quedaba sin aire, se me ponía morado el rostro...”. Si bien el a quo destacó que esta declaración fue desmentida por el hijo de ambos, José Alejandro P. (fs. 730), y a raíz de un pedido de la defensa se ordenó un careo entre madre e hijo por las evidentes contradicciones, del cual resultó (fs. 741) la retractación de María Cristina Cabrera; no obstante ello, estimó que dicha retractación es mendaz,

con fundamento en que tales hechos de violencia fueron denunciados mediante exposiciones policiales, las que han sido incorporadas a la causa y tienen carácter de instrumentos públicos (fs. 714/716). En esta dirección, señaló que la primera de ellas es de fecha 12/01/1996 y da cuenta de los numerosos problemas de la pareja y del maltrato que P. aplicaba a un hijo natural de la exponente, Ramón Gustavo Juárez, de 12 años de edad. La segunda, es de fecha 13/10/1997 y en ella da cuenta de que el mes anterior había radicado una denuncia en contra de P. por los delitos de lesiones y amenazas; que a esa fecha continuaban los problemas y era objeto de malos tratos y de amenazas por parte del marido. En el mismo sentido, el juzgador también valoró un informe remitido por el Jefe de la Sala de Sumarios, de la Comisaría Seccional Octava, de la Policía de la Provincia (fs. 719), mediante el cual pone en conocimiento que en dicha dependencia se encuentran registradas las actuaciones "Expte. "C" N° 1599/97 – Cabrera Cristina c/ Salinas Mónica y P. José del Valle s/ Lesiones" y "Expte. "P" N° 1693/97 – P. María Cristina Cabrera de c/ P. José del Valle (exposición)". De igual modo, el voto mayoritario del fallo en crisis, hizo referencia a un recorte periodístico del diario El Ancastrí de fecha 13/02/2007 (fs. 548), en cual consta, una carta, bajo el título "Pide a la justicia por ella y por sus hijos". En donde Cristina Cabrera afirma haber sido golpeada y maltratada durante años por su pareja; que P. le quitó a sus dos hijos y la vivienda del B° Eva Perón que era de ambos; que para recuperar la casa estaba haciendo trámites en el Juzgado de Familia y que la madre de P. influyó para que sus hijos se pusieran en su contra. De lo expuesto, el tribunal concluyó que de la prueba documental analizada, se advierte no sólo que Cristina Cabrera fue veraz cuando declaró haber sido maltratada por P. -testimonio incorporado debidamente al debate-, sino también, que se retractó falsamente por razones de índole sentimental, motivos que seguramente tienen fundamental importancia para su vida y tienen que ver con recuperar el cariño de los hijos hacia la madre -que con razón o no- tuvo que dejarlos al cuidado del padre. Siguiendo esta línea de razonamiento, el juzgador también consideró el testimonio de Carolina del Carmen Farías -debidamente incorporado a debate (fs. 274/276)-, amante de P., con la que mantenía una relación paralela, al momento que convivía con Griselda V.. Esta testigo expresó que: "era compañera de trabajo del inculcado en el horario nocturno de la fábrica Alco (Camino S.A.) y que comenzó a tener una relación sentimental con éste en el año mil novecientos noventa y nueve; que en una oportunidad (hace mucho) Mónica la fue a buscar a la fábrica y le dijo "que era ella la mujer de José P.", eso lo dijo delante de P. y de ella, le pidió a P. que eligiera quedarse "conmigo o con ella" (y se iría de la casa); que ella -Carolina- no le llevó el apunte y continuó la relación sentimental con el encartado, inclusive tiene una hija de él que la ha reconocido, Griselda Carolina P. (de cinco años de edad). Que hace unos años Mónica la llamó por teléfono a la fábrica y le dijo que P. jodía con las dos, "que yo era de segunda mano, que sabía que teníamos una hija y que se llamaba Griselda"; que ella no le prestó atención, luego de ello la llamó varias veces y siempre decía más o menos lo mismo; que dos o tres veces Mónica la fue a buscar a su casa y nunca la encontró; que ella -Carolina- también lo fue a buscar a P. en su casa y una de esas veces la atendió Mónica. Que con P. iba a la casa de él durante el año dos mil cinco, pero siempre cuando no estaba Mónica; "que no tenía miedo que me encuentre Mónica en su casa con P., y eso porque no tengo miedo a nadie, salvo a José P., el único al que le tenía miedo porque conmigo era muy celoso y a veces violento, me solía pegar cachetadas o coscachos, varias veces me pegó por celos y una vez lo denuncié en la Comisaría Segunda, fue creo que a fin del año pasado, y la hice por amenazas porque me decía que me iba a matar". Que en el mes de abril (2005), como Mónica no estaba, fui varias veces a dormir con P. a su casa; que luego él se fue a Buenos Aires y volvió el 20 de abril, a partir de allí se fue a vivir a la casa de ella -Carolina-; que luego él se fue a Buenos Aires, P. le había contado que su mujer se había ido de la casa con los dos hijos menores; que después del 20 de abril, P. le dijo que su mujer había vuelto a la casa y por eso había decidido irse a vivir con ella -Carolina-, que vivió con ella hasta mediados del mes de junio de dos mil cinco y de allí se volvió a su casa, " P. decía que volvía a su casa porque Mónica se había empastillado y no quería tener problemas con la policía, y que además su hija Anahí lo llamaba". De las declaraciones precedentemente analizadas, el sentenciante consideró que las mismas sustentan el indicio de personalidad moral del inculcado. Además de lo examinado, resaltó que los dichos de Carolina del Carmen Farías, se corroboran con las copias certificadas del Expte. "F" N° 1771/04 (fs. 556), remitidas por el delegado judicial de la Unidad Judicial N° 2, en donde consta la denuncia de la nombrada en contra de José del Valle P., en los siguientes términos: "... radica la presente en contra de José del Valle P., quien fuera mi pareja desde hace cinco años y con quien tengo una hija... resulta que en el día de la fecha, siendo la hora 18:15 aproximadamente, cerca de mi domicilio me amenazó diciéndome que yo no lo conocía y que me iba a pegar y que se llevaría a nuestra hija, todo porque yo le dije que no quería saber más nada con él. Quiero decir que sufro este tipo de amenazas desde hace dos años aproximadamente, al igual que agresiones verbales y físicas que nunca antes denuncié por el miedo que le tengo, es por ello que temo por mi seguridad...". Bajo esta misma óptica, el juzgador destacó que también se encuentra acreditado, que el encartado tenía una relación tormentosa con Griselda Verónica V. y que la sometía a

maltratos físicos. En ello coinciden - aseveró-, la mayoría de las hermanas de la víctima, algunas de las cuales comparecieron a debate y otras depusieron en la I.P.P., siendo sus dichos introducidos por su lectura. En este sentido, ponderó lo vertido por Cecilia Eudoxia V. (fs. 231/232), hermana de la víctima que reside en Buenos Aires, refirió que los primeros meses del año 2005 estuvo paseando, que se alojó en la casa paterna en San Isidro. Que en Marzo de 2005, llegó su hermana Mónica acompañada de sus dos hijos, quien le dijo que venía a quedarse en la casa porque había tenido problemas con su pareja, que ella estuvo hasta el once de Abril de 2005 y luego regresó a su domicilio; "que yo personalmente tengo conocimiento de que P. con anterioridad golpeaba a mi hermana". En igual dirección, el a quo evaluó lo expresado por Rosa Ramona V. -también hermana de la víctima- quien en debate manifestó que vive en la casa paterna, que en varias oportunidades la vio golpeada a Mónica y que una vez, estando en la casa de los Bajos con ella y otra hermana, llegó P. y la llamó a Mónica hacia fuera, el andaba en la moto, que de repente P. le pegó una cachetada, por lo que ella -la testigo- salió y lo comenzó a retar retirándose luego aquél. A ello se suma lo referido por María Antonia V. de Nieva -hermana de la víctima- quien relató que Mónica era muy reservada en sus cosas y cada vez que tenía problemas con su pareja se refugiaba en la casa paterna o en la de otra hermana, Azucena. Agregó, que en una oportunidad vio golpeada a Mónica (fs. 178/179, 216/217). A modo de reforzar los dichos de las hermanas de la víctima, el a quo también analizó lo relatado en debate por Jorge Alfredo Aramburu -de sesenta y dos años de edad-, quien refirió haberse hecho amigo de la víctima hace varios años, en oportunidad que él se encontraba internado en Hospital San Juan Bautista y Mónica cuidaba a su madre internada en el mismo lugar; que a partir de allí se hicieron muy amigos, que él era como un padre para ella; que Mónica se volvió muy confidente con él y solía frecuentarlo en su casa, también lo llamaba por teléfono a toda hora; que Mónica le contó varias veces que tenía muchos problemas con P. porque éste salía con otra mujer; que en numerosas oportunidades la vio golpeada, y al preguntarle qué le había sucedido, le dijo que su marido la había golpeado; sin embargo, la mayoría de las veces, ella trataba de disimular diciendo que se había accidentado. Por último, del mismo modo consideró lo declarado por Alfredo Néstor V. (fs. 307/307 vta.) - de diez años de edad-, hijo de la víctima, quien dijo que durante el tiempo en que vivió en la casa del acusado, éste lo trataba muy mal, le pegaba. Vio que P. discutía mucho con su mamá y que le pegaba. Asimismo afirmó que P. es una persona mala. Los recurrentes entienden que las conductas violentas de P., a las que alude el tribunal -indicios de personalidad moral o de capacidad delictiva- no se encuentran acreditadas con el grado de certeza requerido. Al respecto cabe decir, que tal apreciación no resulta de recibo pues, para llegar a tal conclusión el a quo no analizó los dichos de la menor Anahí, como lo manifiestan los impetrantes, como tampoco, examinó solitariamente la observación que efectuó la hermana de la víctima, Ramona Rosa V., pues adviértase que los dichos de ésta, resultan plenamente coincidentes con lo expresado por María Antonia V., por Cecilia Eudoxia V., por Jorge Alfredo Aramburu y por Alfredo Néstor V., quienes contundentemente afirmaron, haber visto a Mónica, en diferentes oportunidades, golpeada por P.. Lo cual a su vez, fue confirmado por las anteriores o paralelas parejas de P. quienes, además, de relatar que era una persona violenta, a la cual le tenían miedo, que la golpeaba y que las había amenazado de muerte, fortifican tales manifestaciones las denuncias pertinentes debidamente incorporadas y analizadas por el sentenciante. Asimismo, resáltese que más allá de las pretensiones de los impugnantes por hacer prevalecer la retractación de Cristina Cabrera de P., entiendo que las mismas tampoco pueden prosperar, puesto que del pormenorizado análisis efectuado al respecto por el a quo, surge evidente cuál fue el motivo de dicha retractación. III. f. Desde otro ángulo, el juzgador se refirió a los indicios de mala justificación o mendacidad, aludiendo a las explicaciones falsas que el acusado dio sobre el destino de su mujer, tanto a posteriori de su desaparición como antes de que ello sucediera, los que revelan su conciencia culpable; como así, a los indicios de actitud sospechosa, examinando aquellas conductas o actitudes reveladoras del espíritu del imputado en relación con el delito. En el sentido señalado, el a quo expresó que se ha corroborado y probado que el prevenido, en su ánimo por justificar la desaparición de su mujer y ocultar el hecho -tal vez para siempre-, brindó a las personas que lo rodeaban distintas versiones sobre estos hechos. Así, la primera coartada la ensayó con sus hijos, Nelson Ariel e Iris Anahí, a quien les dijo que Mónica le había pedido quedarse en el cementerio, donde la buscó y no la encontró, por lo que -según él- seguro que estaba viviendo en la casa de sus padres. Destacó aquí el sentenciante, que los dichos de Nelson Ariel fueron corroborados, por los de su maestra, Graciela Noemí Roldán, quien escuchó esta versión del niño al momento que este percibió los hechos. Asimismo ponderó que en forma casi coetánea al tiempo en que Iris Anahí recibió esta versión de su padre, sus dichos fueron ratificados por Rubén René Nieva -esposo de María Antonia V. de Nieva-, quien en debate expresó que cuando iban en auto a retirar el cuerpo de Mónica de la morgue, en un momento dado, Anahí tomó una foto de su madre que estaba en el tablero del auto, la miró y dijo: A mi mamita la tuvieron muerta en el cementerio. Otra versión fue dada por P. a las hermanas de Mónica, a quienes quiso hacerles creer que voluntariamente lo había abandonado para irse a vivir con Jorge Alfredo

Aramburu, insinuando que este hombre era amante de su mujer. Al respecto, el a quo, descartó tales insinuaciones al expresar que se verificó de visu en debate –inmediación-, que Aramburu no tenía el aspecto de ser el amante de V.. En efecto -resaltó el sentenciante- que a más de la mayor edad del testigo, éste destacó en debate su deterioro físico a causa -según contó- de un accidente cerebrovascular. En este orden de ideas, destacó lo manifestado por María Antonia V.. Ésta refirió que se comunicó vía telefónica (09/09/05) con el concubino de su hermana, P. , y éste le dijo que Mónica ya no vivía más con él. Que le preguntó si sabía dónde estaba, manifestándole que podía estar con un tal Jorge Aramburu. Que le dijo que ya no vivía más allí y que se había ido dejando a los hijos con él. Que supuestamente se había ido al sur, a Pico Truncado, agregando luego que seguramente se había ido con un hombre de nombre Jorge Aramburu, a quién él descubrió que su hermana lo llamaba y de quien le dio su número telefónico. En una segunda oportunidad, cuando P. les avisó que la persona que habían encontrado muerta era su hermana, éste le dijo que Flavia -amiga de Mónica y concubina del hijo de P. - le había dicho que Mónica había dejado una nota en la guía telefónica donde decía que estaba depresiva y que no quería vivir más, mostrándoles dicha nota. En idéntico sentido, el juzgador también tuvo en cuenta, los relatos concordantes de otra de las hermanas de la víctima, Cecilia Eudoxia V., quien expresó que volvió a Buenos Aires el 22/07/05 y comenzó a llamar a sus hermanas para avisarles que estaba bien; que también llamó a Mónica y como ésta no atendía, después de pasar unos días, llamó al teléfono fijo de la casa de P. , que allí la atendió él y le dijo que Mónica ya no vivía más allí, que se había ido con otro tipo, con un tal Jorge dejando a los chicos con él. Que P. le dijo que Mónica andaba mal y que se había querido suicidar, diciéndole que con una jeringa se sacaba sangre de las venas, que tomaba pastillas, etc.. Que en una oportunidad la encontró a su hermana tirada en la cama y que había sangre por todos lados, por lo que ella –la testigo- le dijo que no le creía lo que le estaba diciendo, que le dijera la verdad de lo que había sucedido con Mónica. Que recuerda que P. le aseguraba que era verdad lo que le estaba diciendo, también le dijo que Mónica andaba con otros hombres, por lo que ella cortó sin querer seguir hablando con él. De igual forma, evaluó los dichos de Norma Graciela Vega, supervisora del I.M.C. (fs. 192), quien expresó que el día martes 9 de Agosto, Mónica tampoco se presentó a trabajar, por lo que solicitó que llamaran desde la clínica a su casa y le contestan que no se encontraba, sin decir nada más o dar otro motivo. Una de las respuestas fue que Mónica se había ido a la casa de su madre. Continuando con su análisis, el sentenciante asimismo consideró lo manifestado por Ricardo Sebastián Avellaneda (fs 214) -compañero de trabajo de la víctima-, quien dijo que cuando volvió a trabajar el lunes a las 14:00 hs., la supervisora -Norma Vega- le dice que como Mónica no había ido a trabajar la iban a suspender, insistiéndole que intentaran llamar a su casa una vez más. Que llamó al fijo y le atendió un menor o un chico joven, que le dijo que ella ya no estaba en casa. Que esa llamada fue aproximadamente a las 15:00 hs.. Que no recuerda si fue el martes 9 o el miércoles 10 que la supervisora le pide que vuelva a llamar a la casa de Mónica, que cree que por la voz, lo atendió un hombre mayor que sería el concubino y que le dijo: “yo ya le dije a tus compañeros que ella ya no vive acá”. Siguiendo con la misma línea de examen, el juzgador también sumó a estos indicios de mala justificación, los dichos de Graciela Noemí Roldán -maestra de Ariel Nelson P. -, quien al respecto dijo que cuando Ariel le comenta, que cuando él preguntaba dónde es que estaba la madre, el padre le contestaba que en la casa de su abuela, en San Isidro o en las Chacras. Que también recuerda, que en la semana comprendida entre el lunes 5 y viernes 9 de septiembre, Ariel le contó que el padre le había dicho que había visto a su madre bajarse de un colectivo con una chaqueta roja, a lo que el niño le manifestó que era raro porque su mamá no trabajaba con ese color de chaquetas y las que usaba eran blancas. A más de lo dicho, destacó el hecho de que P. , ya el día anterior a que Griselda desapareciera, le venía anunciando a su amante, que su mujer se iba a ir de la casa, conforme surge de los propios dichos de Carolina del Carmen Farías, quien expresó que el día viernes cinco de Agosto, a las 22:00 hs., P. la fue a buscar en su moto de color negro a la fábrica y la llevó a su casa, comentándole que Mónica se iba a ir de la casa y que le dejaba los hijos, que era lo único que a P. le importaba. Que el día sábado, aproximadamente a las 13:00 hs., la fue a buscar para llevarla al trabajo; que ese mismo sábado lo llamó por teléfono al celular y la fue a buscar en su moto a las 21:00 hs. y la llevó a su casa -de P. -, oportunidad en la que le dijo que Mónica se había ido de la casa con un señor que la hablaba por teléfono y que no iba a volver y que había dejado los chicos. De lo expuesto, el juzgador resaltó que en debate se acreditó que momentos anteriores o posteriores a la comisión del delito, P. evidenció actitudes también reveladoras de su mala intención contra la víctima o de su conciencia culpable posterior. En este sentido, destacó los dichos de su amante, quien a más de lo ya expresado ut supra, refirió, que el domingo 7 de Agosto de 2005 fue a la casa de P. con sus hijos y se quedó a cenar y a dormir, que desde esa noche se quedó a dormir todos los días hasta que encontraron muerta a Mónica. Que el día que le avisaron esto último a P. , creo que no durmió esa noche porque estaba como ido, pero estuvo en la casa toda la noche y hasta el otro día que ella se fue, él estaba despierto, que cree que eso fue aproximadamente como a las 07:30 hs.. Que luego de aquel día no volvió

más a la casa de P. , pero aclara, que mantiene una relación sentimental con él. Que éste le comentó que le sorprende que Mónica no se hubiese defendido ya que era de defenderse -le dijo el imputado-. En igual línea de razonamiento, el a quo destacó lo declarado en debate por Rubén René Nieva, quien dijo que durante el velatorio, en un momento en que P. se encontraba a su lado, le manifestó: "Que voy a hacer ahora con los chicos, seguro que yo voy en cana, después del sepelio me arranco la cabeza de un tiro", a lo que el testigo le dijo, que pensara en sus hijos, luego de esto se distanció del lugar no diciendo nada más. Asimismo, el sentenciante puso de resalto que este testigo aclaró que cuando se enteraron de la noticia de que era Griselda la persona que encontraron muerta, notó a su cuñado P. muy frío, teniendo en cuenta lo que le estaba tocando vivir. Consecuentemente, el juzgador resaltó que lo expresado por Nieva resulta coincidente con lo vertido por su esposa, María Antonia V., quien dijo que ante la noticia que les diera P. de que habían encontrado muerta a Mónica, ella, su esposo, su sobrino Diego V. y sus hermanas Rosa y Azucena fueron hasta el domicilio de P. , que cuando llegaron éste se tomaba la cabeza y les decía cómo iba a hacer para decirle a su hija que Mónica se mató. Que al cabo de un rato, P. hizo salir afuera a los chicos y les dice qué iban a hacer sus hijos si a él lo metían preso, sin decir por qué lo iban a meter preso. A posteriori de este minucioso análisis, el sentenciante puso de resalto que dentro de esta conducta o actitud sospechosa del inculpado, se inscribe la circunstancia de absoluto desinterés por averiguar la suerte que había corrido su mujer, a tal punto, de que en ningún momento se preocupó por avisar a las hermanas de Mónica que ésta -supuestamente- se había ido de la casa dejando los hijos a su cargo. Recién después de un mes las hermanas se enteraron de boca de P. que Mónica no estaba, y sólo porque ellas se comunicaron telefónicamente con el prevenido. Que tal forzado anoticiamiento ocurrió casi un mes después de la desaparición de Mónica -repárese que el 06/08/05 Mónica desaparece; que su cuerpo fue encontrado el 16/08/05 (en principio, identificado como femenino NN); que ese mismo día se realizó la autopsia. Que recién el nueve de Septiembre de 2005, sus hermanas Ramona Rosa V. y María Antonia V. tomaron conocimiento de la desaparición de Mónica, formulando el día 10/09/05, la segunda de las nombradas la respectiva denuncia ante la Unidad Judicial N° 10. Allí la denunciante y hermana de la víctima manifestó que su cuñado le dijo en el día de ayer (09/09/05) que Mónica ya no vivía más con él, que había abandonado a sus hijos y que se había ido con un tal Aramburu. Resáltese además, que al día siguiente -11/09/05- de efectuada la denuncia, en atención a la descripción física que de la víctima brindara la denunciante y al resultado positivo del informe técnico necropapiloscópico obrante a fs. 169, se hizo entrega del cadáver de la víctima, a su hermana María Antonia V. (fs. 174) y a su concubino, el imputado José del Valle P. (fs. 175). Consecuentemente con lo analizado, destáquese que Ramona Rosa V., en debate expresó que en ningún momento P. trató de comunicarse con ellas en el transcurso del mes de Agosto del corriente año, situación que le pareció extraña debido a que según P. , Mónica se había ido de la casa los primeros días de Agosto por una discusión que tuvieron, más teniendo en cuenta que a donde iba ella lo hacía con los chicos. En esto último cabe destacar y así lo reconocen los recurrentes, que en atención a las declaraciones testimoniales brindadas por su grupo familiar, ella siempre que discutía con P. se refugiaba en la casa paterna con sus hijos. Resáltese además, que el material probatorio debidamente analizado por el a quo, también evidencia la intención del imputado en su relación matrimonial anterior de quedarse con los hijos de la pareja, así lo relató su ex mujer, Cristina Cabrera, coincidiendo además, esta actitud, con lo vertido por su amante, Carolina Farías, a quién también, como quedara acreditado, amenazó con quitarle a la hija de ambos. Por lo que, en el caso, no resultan convincentes las justificaciones formuladas por los casacionistas en cuanto a que el inculpado no dio aviso de la ausencia de Mónica a su familia porque éste no tenía buena relación con ella, máxime como bien lo resalta el sentenciante, si era la primera vez que Mónica se ausentaba dejando sus hijos. En idéntica dirección, el a quo destacó que tampoco P. se comunicó al lugar de trabajo de Mónica a los fines de preguntar si su mujer seguía trabajando. Dicho ello, también advirtió -en razón de los testimonios brindados por Iris Anahí y por su vecino, Jonathan P. - que el imputado llevó a su otra pareja, el mismo día -06 de Agosto- a su casa -después de la hora 21:00 aproximadamente-; y que al otro día que mató a Griselda la llevó a dormir, inclusive en los días subsiguientes compartían la casa los hijos de P. , conjuntamente con los de su amante. Esa conducta, según el a quo, no encuentra otra explicación que no sea que P. estaba seguro que su mujer no volvería nunca más, lo cual le permite inferir con grado de certeza que fue el inculpado quién mató a su mujer. A más de ello, el juzgador evaluó un dato que reviste trascendental importancia pues, sumado al resto del material probatorio examinado, no hace más que confirmar que efectivamente P. estuvo con Griselda V. el día del hecho, que no estuvo en otro lugar y que fue el autor del homicidio que se le endilga. Para ello el a quo, ponderó que el mismo día en que desapareció la víctima (06/08/05), P. pidió permiso para no ir a trabajar, para luego, un día después, hacer uso de una larga licencia por casi treinta días (del 08/08/05 al 03/09/05), lo cual se vislumbra claramente en el informe evacuado por el Jefe de Planta de la fábrica Camino S.A. (fs. 381). III. g. Cuestionando los indicios de mala justificación, los impugnantes entienden que las expresiones

autoincriminatorias manifestadas por el acusado al testigo Rubén René Nieva en el velatorio de su cuñada -a consecuencia del hallazgo del cadáver de Griselda V.- no adquieren el valor de indicio y por lo tanto no puede ser incorporado como elemento integrante de la cadena indiciaria. Al respecto, corresponde advertir que si bien carece de todo valor probatorio la declaración del imputado prestada sin la presencia de su defensor, tal garantía no alude a la situación en la que se encontraba P. al momento de realizar las manifestaciones extrajudiciales, puesto que ella supone que se haya iniciado la persecución penal en contra de un individuo y que al momento de su declaración cuente con la presencia de un defensor técnico. Así ha sido expresamente receptado por la ley adjetiva local en los arts. 268 y 186 inc. 3° del C.P.P.. En efecto, debe dejarse en claro que en momentos en que P. comentó voluntariamente al referido testigo "que voy hacer ahora con los chicos, seguro que yo voy en cana, después del sepelio me arranco la cabeza de un tiro", no se había iniciado persecución penal alguna en su contra; es más, la misma recién se direcciona hacia aquél a partir de los testimonios analizados en los puntos III. d., e. y f. de la presente sentencia. Por lo que, la valoración por el juzgador (arts. 200, 201 y 202 del C.P.P y art. 28 Const. Pcial.) de la declaración de Rubén René Nieva en lo referente a las expresiones vertidas por el acusado, no encuentra reparo constitucional alguno. Ello así, puesto que las formas establecidas por la ley procesal tendientes a garantizar el ejercicio del derecho de defensa en juicio sólo aluden a los actos que se cumplen dentro del proceso. El derecho de defensa, en todas sus manifestaciones, se inicia con el primer acto de persecución penal dirigido en su contra (Cfr. Cafferata Nores, José I., "Introducción al derecho procesal penal", Ed. Lerner, 1994, p. 120; Carrera, Daniel Pablo "Manifestaciones extrajudiciales del imputado: valor probatorio", Semanario Jurídico n° 808, 20/9/90, p. 5). III. h. Párrafo aparte, merece considerar las apreciaciones efectuadas en el voto mayoritario del fallo cuestionado, respecto a los indicios de móvil delictivo, esto es, -refiere el sentenciante-, el motivo concreto que actuó sobre el espíritu del imputado para que voluntariamente desplegara la acción criminal. A los fines de responder a tal interrogante, el a quo entendió que quedó acreditado en debate, la existencia de una relación tormentosa de la pareja, donde el despecho de Griselda Verónica se encontraba exacerbado por la infidelidad de P. con Carolina Fariás, de quien no podía conseguir que el inculpado se dejara. A ello se suma, que con ella tiene una hija que llamativamente, se llama Griselda Carolina, que tal despecho sumió a la víctima en un estado depresivo -por una personalidad propensa a ello luego de la muerte de su madre- que la llevó, inclusive, a intentar suicidarse; que en un contexto de constantes separaciones y agresiones físicas por parte del incoado -quien evidencia una personalidad impulsiva y agresiva, con antecedentes de golpear a las mujeres con las que estaba unido sentimentalmente-, el día del hecho (06/08/05) y después de una larga noche de riña y discusión, ante la firme decisión de la víctima de abandonar la casa y llevarse a sus hijos en forma definitiva, ésta última posibilidad y la intención de liberarse de su mujer por los constantes problemas que le causaba, por cómo obstaculizaba la víctima su relación sentimental paralela, disparó la agresividad de P. -quien ya se había quedado con los dos hijos varones habidos de su matrimonio varios años antes-. Así con la excusa de ir a buscar abono para las plantas (conforme lo relató Nelson Ariel P. ), convenció a Griselda Verónica V. y la trasladó hasta Aguas Coloradas para matarla y luego enterrarla. En consonancia con lo expresado, el juzgador ponderó aquí, los dichos de Carolina Fariás en cuanto a que P. mantenía relaciones paralelas con ambas mujeres; que Griselda le reclamaba al imputado esta circunstancia y que había hablado varias veces con la amante para cortar esta relación. Que entre los meses de Marzo y Abril de 2005, Mónica se había retirado enojada para vivir en su casa paterna con sus hijos, lapso en el que P. estuvo prácticamente conviviendo con Carolina en la casa de ésta. Que Mónica volvió aproximadamente el 11 de Abril de 2005 a convivir con el incoado en la casa de Barrio Eva Perón, no obstante ello, éste continuaba su relación con Carolina, ocupándose de trasladarla ida y vuelta al trabajo. Luego de apreciar lo manifestado por el testigo Aramburu (fs. 970/970 vta.), entre otras consideraciones que estimó pertinentes, el tribunal concluyó que quedó claro con los dichos de los compañeros de trabajo de Mónica, que era reconocido el rumor en ese ámbito que ésta tenía problemas con su marido, como así, que hasta el día mismo en que desapareció, la infortunada estuvo preguntando cuándo debía reintegrarse al trabajo, lo que denota que ésta nunca tuvo la intención de abandonar su empleo, desapareciendo sin decir nada. En igual dirección, reiteró que en base a lo expresado por sus hermanas, también quedó claro que Mónica no se iba a ir de la casa sin sus hijos y menos, desaparecer para siempre. Con relación a esto último, también acá debo decir que más allá de las pretensiones de los quejosos por desvirtuar las apreciaciones del tribunal, no se advierte que en el proceso se haya incurrido en una valoración caprichosa de la prueba o en otro defecto de razonamiento que autorice a descalificar lo resuelto, sin que las objeciones parcializadas de los recurrentes sobre los elementos de convicción analizados por el a quo para concluir en la autoría y responsabilidad por el delito de homicidio simple, traduzcan otra cosa que meras divergencias con el criterio de selección y ponderación de la prueba, por lo que no resultan idóneas para hacer lugar a la vía recursiva intentada. En definitiva, estimo que los reproches de los casacionistas se apartan de los argumentos del fallo sin procurar refutarlos hábilmente,

intentando sólo discutir el valor convictivo otorgado a las distintas probanzas, por resultar adversas para su asistido, sin reparar que el análisis integral de este conjunto de elementos permitió al tribunal de juicio sustentar válidamente la decisión inculcante en contra del acusado José del Valle P. El razonamiento del sentenciante, en consecuencia, resulta lógicamente ajustado, y su conclusión no ha sido eficazmente conmovida por las críticas de los impugnantes, quienes esgrimen reproches sin sustento y meras afirmaciones dogmáticas, sin asumir la visión armónica señalada por el juzgador que le permitió derivar la aserción puesta en crisis, la cual no resulta violatoria de los principios de razón suficiente, ni de no contradicción.

En consecuencia, como ya lo adelantara, se impone la respuesta negativa a los gravámenes impetrados. Así voto.-

A la Primera Cuestión, la Dra. Sesto de Leiva dijo:

El señor Ministro preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.-

A la Primera Cuestión, el Dr. Cippitelli dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Ministro Dr. Cáceres, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.-

A la Segunda Cuestión, el Dr. Cáceres dijo:

A mérito de lo resuelto al tratar la cuestión precedente y atento la votación que antecede, corresponde:

I) No hacer lugar al recurso de casación interpuesto por los Dres. Víctor Manuel Pinto y Fernando Ramón Ávila, asistentes técnicos del imputado José del Valle P.

II) Con costas (arts. 536 y 537 del C.P.P.).

III) Tener presente la reserva del caso federal y de los recursos contenidos en el Art. 2 apartado 3, inciso "b" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto San José de Costa Rica.-

A la Segunda Cuestión, la Dra. Sesto de Leiva dijo: El señor Ministro preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.-

A la Segunda Cuestión, el Dr. Cippitelli dijo: Estimo correcta la solución que da el señor Ministro Dr. Cáceres, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.-

Por los resultados del acuerdo que antecede y por unanimidad, la CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA,

RESUELVE:

1º) No hacer lugar al recurso de casación interpuesto por los Dres. Víctor Manuel Pinto y Fernando Ramón Ávila, asistentes técnicos del imputado José del Valle P.

2º) Con costas (arts. 536 y 537 del C.P.P.).-

3º) Tener presente la reserva del caso federal y de los recursos contenidos en el Art. 2 apartado 3, inciso "b" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto San José de Costa Rica.-

4º) Protocolícese, hágase saber y oportunamente, bajen estos obrados a origen a sus efectos.-

FIRMADO: Dres. Luis Raúl Cippitelli –Presidente- Amelia del V. Sesto de Leiva y José Ricardo Cáceres ANTE MI: Dra. María Fernanda Vian –Secretaria- ES COPIA FIEL de la sentencia original que se protocoliza en la Secretaría a mi cargo. Doy fe.-